

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informado que mediante memoriales enviados al correo del despacho visibles en los PDF 04 y 12 del expediente híbrido, la parte demandante solicitó la expedición del título judicial correspondiente a los valores aprobados en la liquidación del crédito, por tal motivo se procedió a realizar la consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario y se pudo verificar que efectivamente existe el título judicial No. 418030001323846 asociado al proceso con radicado 17001333300120160038500, por valor de \$416.936.816,00. Igualmente se informa que ambas partes han realizado otras solicitudes.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-33-33-001-2016-00385-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADIELA - IDARRAGA PEREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO
AUTO	685
ESTADO	057 DEL 09 DE JUNIO DE 2022

1. Sobre la solicitud de la parte demandante de entregar el título judicial consignado a órdenes de este Despacho Judicial:

Conforme la constancia secretarial que antecede y a la consulta efectuada en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario anexa al expediente, se observó que efectivamente a disposición del presente proceso, se encuentra el depósito judicial N° 418030001323846 por valor de \$416.936.816,00, con fecha de elaboración 16 de diciembre de 2021.

De la revisión del expediente, se encuentra que mediante auto proferido el 21 de marzo de 2018 /fl. 140 C1/, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago y que mediante auto proferido el 5 de abril de

2019 se aprobó la liquidación del crédito, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas /fl. 164 – 165 C1/.

Que de acuerdo a la liquidación del crédito la entidad demandada adeuda hasta el 20 de noviembre de 2018 a la demandante una suma equivalente a \$277.958.565,12 por concepto de reliquidación pensional de la ejecutante y por concepto de intereses moratorios de la reliquidación pensional desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo anterior, del dinero objeto de la medida cautelar acatada por el banco Davivienda y que se encuentra a órdenes del juzgado, es procedente ordenar la entrega a la parte demandante por valor de \$277.958.565,12 de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada por el despacho en auto del 5 de abril de 2019 y el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2. Sobre la solicitud de decretar medida cautelar visible de folio 168 a 169 del cuaderno 1:

Revisado el expediente se evidencia que de folio 168 a 169 del cuaderno 1, la parte demandante el 24 de abril de 2019 había solicitado el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro tenga a su nombre COLPENSIONES en las instituciones bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., al respecto señala este Despacho que la solicitud será negada en el entendido que ya una medida cautelar anterior se encuentra perfeccionada y a disposición del proceso se encuentra el título No. 418030001323846 para retirar y satisfacer la obligación de acuerdo a la liquidación del crédito vigente.

3. Sobre la solicitud de aclaración de liquidación del crédito presentada por COLPENSIONES visible PDF 8, 15 y 17 del expediente híbrido:

Consultados los memoriales presentados por COLPENSIONES en los cuales solicita se aclare la liquidación de crédito aprobada por el Despacho, es menester

consultar el artículo 285 del Código General del Proceso que sobre la aclaración de autos indica que:

“... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...” /Negrilla y subraya del Despacho/

Las solicitudes de aclaración presentadas por COLPENSIONES fueron radicadas ante este Despacho cuando la providencia de la que se solicita la aclaración ya había adquirido ejecutoria, toda vez que el auto que aprobó la liquidación del crédito fue notificado por estado electrónico el 8 de abril de 2019 y de acuerdo al expediente las solicitudes se radicaron los días 19 de octubre de 2021, 19 de enero y 24 de febrero de 2022, por lo que no es posible acceder a la solicitud de aclaración presentada por COLPENSIONES por su extemporaneidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante surtió el traslado del que trata el artículo 446 del Código General del Proceso sin que COLPENSIONES hubiera presentado algún pronunciamiento, al igual que no hizo uso de ningún recurso frente al auto que aprobó la liquidación del crédito.

4. Sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por COLPENSIONES:

Se observa que en el PDF 19 del expediente híbrido, la parte ejecutada COLPENSIONES solicita se ordene la terminación del proceso y se cancelen las medidas cautelares decretadas, de acuerdo a tal solicitud y con el fin de resolver sobre la terminación del proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia informe a este despacho si se puede dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

PAHD

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbbacb84b4ed084b0da80ba0bd6957c40f055f47a70a56b883acd69cb99fdfe**

Documento generado en 08/06/2022 06:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2017-00520-00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EFRAIN BAÑOL GARCIA
EJECUTADO:	POLICIA NACIONAL
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - RESUELVE VARIAS SOLICITUDES
AUTO	691
ESTADO	057 DEL 09 DE JUNIO DE 2022

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que la parte demandante solicitó se decretara medida de embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en el banco BBVA. Igualmente solicitó se cancelen las medidas de embargo y retención de dineros ordenadas por el despacho, respecto a aquellas cuentas de ahorro, corrientes, entre otras, que posea la Policía Nacional en las diferentes entidades financieras y que no hayan reportado algún tipo de movilidad crediticia y/o efectividad de retención de dineros según lo ordenado por el juzgado y se hacen otras solicitudes.

Posteriormente, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL presentó una solicitud de desembargo visible en el pdf 20 del expediente híbrido.

Así mismo, se encuentra pendiente resolver sobre la concesión de un recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL visible de folio 153 a 156 del cuaderno 1.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en procesos ejecutivos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentran reguladas en la ley 1437 de 2011, toda vez que el Capítulo XI del Título Quinto de la Parte Segunda del CPACA que regula esta clase de actuaciones, dispone en su artículo 229 que el juez o magistrado puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias, en **TODOS LOS PROCESOS DECLARATIVOS** que se adelanten ante esta jurisdicción.

Como la regulación contenida en tal cuerpo normativo sobre las medidas cautelares excluye los procesos ejecutivos, y en lo regulado para este proceso en la codificación en cita, no se dice nada sobre tales medidas, se hace procedente aplicar en este caso la normativa contenida en el Código General del Proceso.

En el estatuto procesal se determina en cuanto a su ámbito de destino en su artículo 1º que el mismo “*Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*”.

Sobre las medidas cautelares, el Código General del Proceso contiene las normas generales, y allí se describen las principales que proceden, destinando el artículo 593 a describir cómo se efectúa el embargo, y en su numeral 10 refiere al de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante informó el día 17 de junio de 2021 mediante memorial visible en el expediente híbrido que, con cargo a la obligación principal adeudada por la entidad ejecutada en el presente proceso ejecutivo, la Policía Nacional procedió a la cancelación el día 15 de mayo de 2020 de la suma de \$341.429.175, que comprende tanto el capital principal adeudado como los respectivos intereses generados a la fecha.

No obstante, y si bien el capital principal fue cancelado por la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, no así en lo que concierne a las costas procesales que incluyen agencias en derecho y que fueron liquidadas y aprobadas por el Despacho el día 30 de abril de 2019 a través de auto No. 1076, en una suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.146.950), el cual quedó legamente ejecutoriado.

Con base en lo anterior, se accederá a la petición de embargo respecto de las sumas de dinero que posea la Tesorería General de la Policía Nacional (Dirección Administrativa y financiera identificada con NIT. 800.141.397-5) en la cuenta corriente 00130310000100008651 del Banco BBVA, pero se indicará a la entidad destinataria

del oficio que la comunique, lo previsto en el artículo 594 del mismo Código General del Proceso.

Dado que esta servidora desconoce si los dineros objeto de medida cautelar conforme a la solicitud del accionante son inembargables, tales entidades financieras informarán al Despacho antes de aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad merced a su procedencia, todo con el fin de disponer lo pertinente de acuerdo a lo impuesto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo referido se limitará a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$36.220.425).

Igualmente, y atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se requerirá al BANCO AGRARIO y al BANCO DAVIVIENDA para que informen cuánto es el monto económico que componen las cuentas de ahorro y corriente que posee la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL identificada con Nit No. 800.141.397-5 y el valor de los embargos que reposan sobre dichas cuentas, toda vez que estas entidades mediante oficios visibles a folios 59 y 74 del cuaderno de medidas cautelares, respectivamente, informaron que dieron aplicación a la medida cautelar deprecada por este Despacho mediante providencia del 6 de julio de 2018, posteriormente estas entidades bancarias informaron que no era posible poner a disposición del proceso los dineros objeto de la medida, toda vez que se encontraban vigentes embargos por otras órdenes recibidas con anterioridad. /fls. 91 – 92 CMC/.

Así mismo, se evidencia que en el PDF 25 del expediente híbrido la parte demandante solicitó entre otras cosas que ya fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, las peticiones identificadas como I y II, así::

PETICIONES.

- I. Infórmese por parte del despacho si a la fecha existe depósito alguno efectuado ya sea por la entidad accionada o alguna entidad Financiera y a favor de este proceso por valor de **\$24.146.950**.

De no ser así Ordénese por parte del despacho las siguientes solicitudes:

- II. Cancélese las medidas de embargo y retención de dineros ordenadas por el despacho, respecto a aquellas cuentas de ahorro, corrientes, entre otras, que posea la Policía Nacional en las diferentes entidades financieras y que no hayan reportado algún tipo de movilidad crediticia y/o efectividad de retención de dineros según lo ordenado por el juzgado.

Sobre lo anterior este Despacho considera:

En relación con el punto I, consultado el software de títulos judiciales del Banco Agrario no se evidencia ningún título a disposición del proceso para ser reclamado por la parte accionante.

Ahora bien, sobre la cancelación de medidas de embargo y retención de dineros ordenadas por el despacho, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que mediante proveído del 6 de julio de 2018 se decretó el embargo de las cuentas que posea LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL en diferentes establecimientos bancarios, así que, observando lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior, es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha 6 de julio de 2018 en aquellos establecimientos bancarios que no ha surtido ningún efecto la medida decretada, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante de cancelar la medida solo recae sobre los bancos en que no surtió efecto la misma, no habrá condena en costas o perjuicios atendiendo que la medida no se había perfeccionado pues los bancos no aplicaron la misma por no tener recursos o no tener relación comercial con el demandado.

Para dar mayor claridad a la orden encaminada a cancelar las medidas cautelares que no hayan surtido efecto, se revisa el expediente y a continuación se relacionan las medidas que no se perfeccionaron y las entidades bancarias:

- **Medida cautelar del 6 de julio de 2018:** Mediante auto No. 1429 se decretó el embargo de las cuentas que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO SUPERIOR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCAFÉ, BANCO AGRARIO, BBVA, POPULAR, COLMENA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO LLOYDS TSB BANK, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GANADERO S.A.

De las anteriores entidades los BANCOS DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO fueron los únicos que manifestaron mediante oficios visibles a folios 59 y 74 del cuaderno de medidas cautelares, respectivamente, que dieron aplicación a la medida cautelar deprecada por este Despacho, motivo por el cual la medida cautelar será cancelada frente a los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO SUPERIOR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCAFÉ, BBVA, POPULAR, COLMENA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO LLOYDS TSB BANK, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GANADERO S.A.

- **Medida cautelar del 16 de diciembre de 2019:** Mediante auto No. 3569 se decretó el embargo de las cuentas que posean la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (NIT. 860503600/800140610-5), DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 800141397-5/800.141.686), DIRECCION ANTINARCOTICOS DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 800141379-2), DIRECCION INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 800141338-0), DIRECCION INTELIGENCIA DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 830000097-5), DIRECCION ANTISEQUESTRO Y ANTIEXTORSION DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO.

830053227-3), DIRECCION BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 830042321-0), DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 830090486-1) en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, BCSC S.A., Banagrario, Davivienda, Colpatria red multibanca, AV Villas, Bancamia S.A., Banco Pichincha S.A., Bancompartir S.A., Bancoomeva, Bancamia, Banco Caja Social, providencia frente a la cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL propuso recurso de apelación el 14 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que la medida no ha surtido ningún efecto frente a las entidades bancarias, será cancelada frente a todos los bancos que fueron decretadas. Así mismo, sobre el recurso de apelación presentado por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL frente a la medida cautelar reseñada en líneas atrás, atendiendo que la medida fue cancelada por la parte demandante, no se hace necesario por parte del Despacho pronunciarse frente a la concesión del recurso, pues el motivo de inconformidad se encuentra superado.

Para finalizar se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL el día 18 de marzo de 2021 mediante memorial que obra en el expediente híbrido solicita que se paguen las costas con lo embargado en la cuenta corriente N° **2300116031** del Banco Agrario de Colombia, la cual es objeto de la medida cautelar decretada por el despacho; al respecto, indica el Despacho que consultado el software de Depósitos Judiciales del Banco Agrario no se encuentra ningún título disponible para este proceso, además consultado con la entidad financiera nos informan que el número de cuenta corriente **2300116031**, no pertenece a ese banco; motivo por el cual no es posible atender la solicitud de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Decretar el **embargo** de las sumas de dinero que tenga la Tesorería General de la Policía Nacional (Dirección Administrativa y financiera identificada con NIT.

800.141.397-5) en la cuenta corriente 00130310000100008651 del Banco BBVA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Limitar el embargo a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$36.220.425).

Tercero: Librar el oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándole la medida del embargo, el límite de la suma embargada y el porqué de la procedencia de la medida, así mismo que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, previniéndoles de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Cuarto: SE REQUIERE al BANCO DAVIVIENDA y al BANCO AGRARIO para que informen cuánto es el monto económico que componen las cuentas de ahorro y corriente que posee la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL identificada con Nit No. 800.141.397-5 y el valor de los embargos que reposan sobre dichas cuentas.

Quinto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso promovido por el señor EFRAIN BAÑOL GARCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL frente a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO SUPERIOR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCAFÉ, BBVA, POPULAR, COLMENA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO LLOYDS TSB BANK, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GANADERO S.A. y frente a las cuentas que posean la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (NIT. 860503600/800140610-5), DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 800141397-5/800.141.686), DIRECCION ANTINARCÓTICOS DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 800141379-2), DIRECCION INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 800141338-0), DIRECCION INTELIGENCIA DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 830000097-5), DIRECCION ANTISEQUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 830053227-3), DIRECCIÓN BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 830042321-0), DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL (NIT NO. 830090486-1) en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, BCSC S.A., Banagrario,

Davivienda, Colpatría red multibanca, AV Villas, Bancamia S.A., Banco Pichincha S.A., Bancompartir S.A., Bancoomeva, Bancamia, Banco Caja Social.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Sexto: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a108c0da1289fbd64bd9121a7f2d18887cd69b2cf5392f43cdc0b1ebdcca82**

Documento generado en 08/06/2022 06:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirmó el auto por medio del cual se negó una prueba y se modificó la sentencia proferida por este despacho y se ordenó no condenar en costas en dicha instancia.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2018-00459-00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE:	ADRIANA BUITRAGO PATIÑO
EJECUTADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
ASUNTO	ESTÉSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
AUTO	662
ESTADO	057 DEL 09 DE JUNIO DE 2022

Estése a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 12 de julio de 2021 mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial del 21 de junio de 2021 en el que se había negado la práctica de unas pruebas.

Estése a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 10 de diciembre de 2021 mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo de 2018.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d1805d14ba79b3c042d77354311283d26bc454c3c692c470b50328b087de60**

Documento generado en 08/06/2022 06:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>